



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Recurso de Revisión: 00559/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

C. COMISIONADO
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. CARLOS SOTO MADRID, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

“se impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información N° 00055/SF/IP/2015 ya que se encuadra en los supuestos del Art. 71 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (sic).

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“me inconformo con escrito emitido por el sujeto obligado con la leyenda de, -acuerdo de requerimiento correspondiente a la solicitud de ampliación de información y respuesta, dado a la solicitud de información 00055/SF/IP/2015 ya que no solicita el sujeto obligado dato complementario alguno en el texto, ilustrativo de ampliación de información respecto a la petición , a efecto de cumplir con la obligación que la Ley Impone, sino que dicho sujeto obligado precisa de manera unilateral sin respeto alguno a las leyes y derechos que emanen de éstas, lo que a su parecer le es conveniente, ya que a la petición con folio N° 00055/SF/IP/2015 referente a -copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245-, se le dá dicho documento emitido sin fecha, por la secretaría de finanzas contemplado por este sujeto obligado como acuerdo de requerimiento, en dicho documento no contempla ningun requerimiento de información complementaria a efecto de permitir cumplir al peticionario con la ampliación de la información que esgrime requerir sujeto obligado violando los Arts, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Así como la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en sus Arts,1, 2 fracs, V, XIV con una argumentación que desconoce que dicho documento- formato universal de pago-, no maneja nombres ni R.F.C ni edad, ni foto, ni huella digital, ni ningun dato que haga identificable a una persona, y que puede ser emitido al amparo de los artículo 49 y 2 frac, XIV en versión pública si este fuera el caso, viola tambien dicho sujeto obligado los Arts, 3, 4 (Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico), 6, 7, 10, 11, 13 frac II, 17, 18, 19, 25 último párrafo, 35, 38,41, 41bis, 42, 57, dicha solicitud de información no se opone al espíritu mostrado en el Art. 26 de la Ley de Protección de Datos Personales ya que la linea de captura contenida en documento solicitado al ser Número en sus caratterés no cae en el supuesto de el Art. 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el formato que contiene la linea de captura no cae en el supuesto del Art, 2 frac II por las razones antes expuestas.” (sic).

II. HECHOS.

- I. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del SAIMEX, mediante la cual requiere la siguiente información:

“copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245” (sic).

- II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX, asignó el número de expediente 00055/SF/IP/2015.
- III. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, mediante los oficios número 203041000-0299/2015 y 203041000-0302/2015, la Unidad de Información requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

General de Tesorería y la Dirección General de Recaudación, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]

- IV. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se notificó a la solicitante el Acuerdo de Requerimiento, en el sentido de que acreditará su identidad o representación, mediante identificación oficial vigente, prevención que podía desahogar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo.
- V. En fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, vía SAIMEX, se presentó recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente respecto del acto que se impugna, ya que tal y como se desprende de la lectura del acuerdo de requerimiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, notificado al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se informó al ahora recurrente que la naturaleza de su petición corresponde a una solicitud de acceso a datos personales y no a una solicitud de acceso a la información pública, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que bajo los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, se hizo del conocimiento del solicitante que a su petición se le daría el tratamiento de solicitud de acceso a datos personales; tal y como se aprecia del texto de dicha solicitud, que a la letra refiere:

“copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245” (sic).

Por lo anterior, y como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, es de destacarse que dada la naturaleza de la solicitud de información, la misma corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, motivo por el cual se notificó al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de Requerimiento correspondiente a la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que la información solicitada encuadra en los supuestos normativos detallados en los artículos 4 fracciones VII y IX; 25; 26; 34; 35 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales a la letra señalan:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

...IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;..."

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

"Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes."

"Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

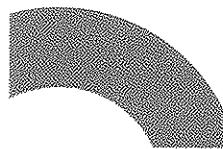
I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.”

“Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

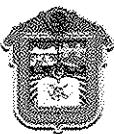
I. Por escrito presentada personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o

III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.”

Artículos de los que se desprende que la información que emana de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, conciernen únicamente a su titular, considerando que el derecho acceso, dentro de los derechos ARCO, al cual el solicitante pretendía tener acceso, en ningún momento se vió negado o violentado, si no al contrario, al ser información de la cual solo el titular puede tener acceso, se procedió a hacer el acuerdo de requerimiento para que acreditara su identidad o representación, mediante identificación oficial vigente (credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, pasaporte o cédula profesional), o en su caso instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.

Derivado de dicho requerimiento, y al estar frente a una solicitud de acceso a datos personales, el cómputo de los plazos es distinto al de las solicitudes de acceso a información pública, tal y como se desprende de los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 56 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra señalan:



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

“Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.”

“Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.”

Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

“Artículo 56.- En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.”



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

De la transcripción de los artículos antes señalados, y tomando en consideración que al ingresar la petición como una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el sistema sólo toma en consideración el cómputo de cinco días hábiles para el desahogo del requerimiento, cerrando el sistema al sexto día; sin embargo, como ya quedó detallado en líneas anteriores, la solicitud que nos ocupa, por su naturaleza corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, de las cuales la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece un plazo de diez días hábiles para desahogar los requerimientos que hagan los sujetos obligados a los solicitantes, por lo que dicho plazo concluye el próximo día ocho de abril del año en curso.

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Ingreso de la solicitud
Requerimiento
Surta efectos
Periodo de cinco días para desahogo de requerimiento de conformidad con la LTAIPEMyM
Interposición del recurso de revisión
Fecha límite para desahogar el requerimiento de conformidad con la LPDPEM
Período vacacional
Días inhábiles

Considerando lo anterior, y toda vez que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cerró la opción al ahora recurrente para desahogar el requerimiento y acreditar su identidad o representación, se le informó a través del Acuerdo de requerimiento de referencia que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, pudiendo acudir a las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas con su identificación original y copia simple para efecto de desahogar la prevención de referencia, toda vez que los procedimientos de acceso a datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular o por su representante legal.

Ahora bien, regresando a la petición original del recurrente, mediante la cual solicita: “copia del formato universal de pago con linea de captura número 950001015006694268522655245” (sic), se desprende que del formato universal de pago, se aprecia que el mismo corresponde al pago del impuesto predial, el



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

cual contiene datos del inmueble como lo son la clave catastral y la ubicación del predio; información que sólo el titular de la misma puede tener acceso, esto tomando en consideración que en la Exposición de Motivos del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que: “...Se concibe al catastro como un instrumento administrativo tributario y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política...”

Así, al concebirse al catastro como el padrón sobre la propiedad, posesión, usufructo o cualquier otra forma de tenencia de bienes inmuebles cuya finalidad es la de contribuir a la determinación del pago de impuestos; el Código Financiero incorpora el Título Quinto intitulado DEL CATASTRO.

Por lo anterior, es importante considerar el contenido de los artículos 167, 168, 173, 179 y 180 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Artículo 167.- Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado, así como la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.

El padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

La actividad catastral es el conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de diecisésis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. Municipio. La delimitación conforme a la visión política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. Predio.- El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

VI. Edificio.- El total de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, servicio e industria y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.

VII. Departamento.- La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, servicio e industria, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto.

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

De lo anterior, se observa que el catastro es un sistema de información territorial, que tiene como finalidad integrar, conservar y actualizar el padrón catastral, que se integra de datos técnicos y administrativos sobre la ubicación e identificación de los inmuebles en el Estado o en una determinada zona geográfica de éste, cuyas claves catastrales están constituidas por un código alfanumérico de diecisésis caracteres, que permite la localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles.

Es importante mencionar que el artículo 173, señala que para que la oficina de Catastro Municipal expida una certificación o constancia de los datos que obran en el padrón catastral, el **solicitante debe requerirlo por escrito, acreditando su interés jurídico o legítimo** y previo el pago de los derechos generados por los servicios prestados, para así proceder a la entrega de la información.

Por lo anterior, y como ya quedó ascendido, la información que obra en el formato universal de pago correspondiente al pago del impuesto predial de referencia, contiene datos personales, como lo son: la clave catastral, la superficie del terreno propio, la superficie del terreno común, el valor catastral actual, la ubicación del predio, la superficie de construcción propio, la superficie de construcción común, datos patrimoniales relativos al importe del impuesto, el monto al que ascienden los recaudos, así como el monto correspondiente a multas, gastos y bonificaciones.

Derivado de lo anterior, al proporcionar los datos antes detallados que obran en el formato universal de pago respectivo, se estaría haciendo pública información relacionada con el padrón catastral, datos para cuyo acceso se requiere acreditar el interés jurídico, así como la relativa al importe del impuesto predial y otros importes relacionados o derivados del mismo, los cuales por supuesto corresponden a un dato personal atendiendo a su propia naturaleza.

En este sentido, y en el entendido que la divulgación de dichos elementos informativos puede provocar una trasgresión de la privacidad de su titular, se considera que los mismos por su naturaleza corresponden a datos personales y por tanto quedan excluidos del derecho de acceso a la información, aspecto por el cual se solicitó mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso al particular acreditar la titularidad de los datos personales que obran en el formato universal de pago que solicitó, sin embargo; para el caso de que el solicitante no fuese el titular de dichos datos personales, no debe pasar por alto que los datos personales contenidos en el formato universal de referencia corresponderían a información confidencial y en consecuencia tampoco podrían ser susceptibles de darse a conocer al peticionario.



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Lo anterior, al actualizarse el contenido de los artículos 6 inciso A fracción II, 16 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones II, VI y VIII, 8, 19 y 25 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracción II, 3.20, 4.5, 4.9, 4.11 fracciones II y V de su Reglamento; 1, 3 fracción I y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los numerales Vigésimo Octavo, Trigésimo fracciones XI y XVIII, y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...”

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, Los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

“El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

"Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y ..."

Por su parte, el artículo 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece lo siguiente:

"3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.”

“Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo.”

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.”

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

“Vigésimo Octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.”

“Trigésimo: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificable relativos a:

...

IX.- Patrimonio

...

XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostienen:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007*

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente*



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo directo en revisión 402/2007, 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD, SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008, 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

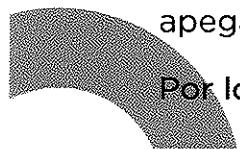
en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Con base en lo anterior, este sujeto obligado consideró que el formato universal de pago del impuesto predial, contiene datos personales, como lo son: la clave catastral, la superficie del terreno propio, la superficie del terreno común, el valor catastral actual, la ubicación del predio, la superficie de construcción propio, la superficie de construcción común, datos patrimoniales relativos al importe del impuesto, el monto al que ascienden los recaudos, así como el monto correspondiente a multas, gastos y bonificaciones, aspecto por el cual notificó al solicitante, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, el acuerdo de requerimiento para que acreditará la titularidad de dichos datos personales o bien la representación respectiva, mediante identificación oficial vigente (credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, pasaporte o cédula profesional), o en su caso instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular, dándole un plazo de diez días hábiles al peticionario para que desahogara el requerimiento a través del SAIMEX o en las oficinas del Módulo de Acceso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el cual, como ya quedó detallado, fenece en días próximos.

De lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, queda evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, ya que como quedó expuesto, el multicitado formato universal de pago, contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable, motivo por el cual se justifica plenamente la notificación del acuerdo de requerimiento para acreditar la personalidad del recurrente; por lo que resulta falaz el hecho aducido por el ahora recurrente en el sentido de que en dicho formato universal de pago no obren datos personales.

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través del requerimiento notificado al solicitante de la información, pues como se ha demostrado, el comportamiento del sujeto obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

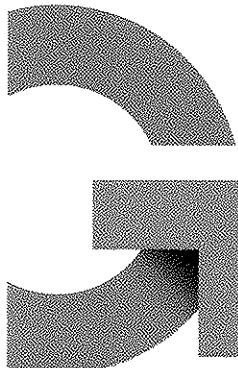
A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia, en virtud de que el actuar de este sujeto obligado se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que los ordenamientos legales vigentes en la materia, le otorgan a la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil quince.

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

17